

# LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CIGÜENZA

(Merindad de Castilla-Vieja) 1584

—a mi pueblo natal—

Siguiendo la reciente y pequeña labor emprendida hace poco en este mismo boletín (1) de rescatar en lo posible la perdida historia de la zona de las Merindades, abordamos en esta ocasión un aspecto importante: la norma legal de un concejo de la Merindad de Castilla-Vieja. Y decimos importante porque el conocimiento del Derecho y de una fuente de este tipo, habida cuenta de que poco más podremos llegar a saber de estos pequeños pueblos castellano-viejos, es más relevante para una aproximación que documentos sueltos que, necesariamente, ofrecerán únicamente aspectos casuísticos de un determinado tema. Por contra unas ordenanzas municipales suponen el registro documental más evidente y demostrativo de la participación conjunta de toda una población; documento en el que, además, aquélla recoge por escrito la forma de ordenar su vida social y municipal, su espacio, sus heredades y propiedades, sus oficiales y cargos, etc.

Vamos a prescindir de un comentario detallado de las mismas: su claridad es evidente y no interesa realizar complicados esquemas de su contenido. Pero permítasenos, en cambio, realizar un pequeño esbozo en donde presentemos al concejo a que dichas ordenanzas iban destinadas, y unos resultados o conclusiones someras de las mismas.

---

(1) Nos referimos al artículo «Las Ordenanzas municipales de Montecillo (Merindad de Montija) —1533 y 1543—», publicadas en el número 195 (1980), 243-271.

La población de Cigüenza como núcleo habitado es muy antigua (2). Sin embargo no parece que llegase en ningún momento a pasar de ser una pequeña población inserta en medio de un «hábitat» caracterizado por la próxima ubicación de núcleos poblacionales de escaso número de pobladores.

En el momento de redactarse estas ordenanzas de 1584 Cigüenza era un lugar de realengo (no conocemos en ningún momento anterior su adscripción a señorío alguno, excepción hecha de la estrecha vinculación de su parroquial de S. Lorenzo respecto al monasterio de S. Salvador de Oña), inserto en una realidad político-administrativa mayor: la Merindad de Castilla-Vieja, cuya capitalidad residía en Villarcayo, a su vez vinculada a las otras 6 Merindades de Castilla-Vieja por un denso entramado institucional, que no pasamos a detallar.

Como el resto de la Merindad, la población de Cigüenza era escasa. En el momento de redactar las Ordenanzas acudieron al concejo 22 vecinos, de quienes se dice eran «*la mayor parte*» de sus vecinos; población que, además, bajará de forma muy grave (como en toda la Merindad), en el s. XVII, para no recuperarse hasta el s. XVIII y XIX (3). Dedicado a una actividad compartida agrícola-ganadera de secano, aprovechará bien sus montes (que debe compartir en ocasiones con las poblaciones de Horna, Villalaín, Casillas y Tubilla) para mantener unos rebaños de puercos, bueyes, ganado ovejuno-cabruno y otro de ganado equino, todos ellos separados, en ocasiones con pastores profesionales o cuidados a suertes (por adras) entre los vecinos.

El concejo se estructura en torno a la figura de 2 regidores, que representaban al pueblo en las Juntas Generales de la Merindad; 2 fieles ejecutores, 2 contadores y 2 mayordomos encargados de dar cuentas y tomarlas a los cargos salientes del año en curso. Aparece también un recolector de bulas y jubileos. La no consignación de un alcalde hay que entenderla por la vinculación del pueblo a una Merindad, a cuyo frente estaba el Merino como autoridad máxima en toda la circunscripción; más tarde, y realizando la labor que en este período hacían los regidores, apa-

---

(2) Su mismo nombre («Segontia») tiene claras raíces prerromanas, así como el de su río (Nela) y diversos topónimos de su territorio; sin hablar ya de su población alto-medieval, cuyos restos pueden verse en las laderas del monte San Miguel (tumbas de los s. IX-X).

(3) Encontramos los datos siguientes: 34 vecinos en 1608 y 1610; 20,5 en 1616; 21 en 1621-28; 11 en 1641; 6 en 1661-63; 7 en 1667-1675, y 7,5 desde 1679 a 1695.

recerá el alcalde pedáneo (aunque subalterno siempre del alcalde mayor puesto para el ayuntamiento de toda la Merindad).

Destacaríamos la especial incidencia y detalle que se dio a la doble actividad de la población: la agrícola y la ganadera. En este sentido se regulan con detalle y sumo cuidado todo lo relativo al cultivo agrícola (acceso a fincas limítrofes por aceras, sistema de cercados y acarreos, entrada de los ganados a las fincas sembradas o «*panes*», etc.) y lo concerniente al ganado que ocupa quizás el núcleo más importante de la norma legal. En este último punto señalamos el sistema de cuidado del ganado de los vecinos sacando al rebaño para apacentarlo y hecho por turnos según la ubicación de las diversas moradas («*por adra calle itta*», se dice), coincidente en buena parte con lo que hasta hace poco llamaban «*vereda*»; el salario de los pastores («*igualados a pan*») en fanegas de trigo con la posibilidad de recibirlo en sustento por cada casa y día («*susttentte un día cada camino*») y según el número de cabezas de ganado que cada uno aportaba al rebaño, recuentos («*tasas*») anuales del ganado (el día de Santa Marina, para el ganado menudo), destino de las reses del rebaño no declaradas por su dueño, etc.

Un apartado importante pero al que se dedican pocas ordenanzas es todo lo relativo a la actuación conjunta de la comunidad: llamadas a concejo mediante repiques de campana, auxilio mútuo en casos especiales (incendios, etc.), arreglo de caminos y puentes por toda la comunidad, sistemas de votación en concejo (ordenanza 65), entradas de nuevos vecinos (mediante el pago «*de la entrada acostumbrada*»), ejecuciones contra las infracciones de estas ordenanzas, pago de gastos comunitarios por el sistema de derramas, etc.

No se consigna la existencia de un molino, aunque sabemos que había uno. Sí en cambio la de un horno (o panadería) y una taberna, ambas situadas en un solar del municipio y arrendadas al mejor postor todos los años (4).

En definitiva es pronto aún para emitir un juicio sobre esta norma legal si, como creemos, no debe hacerse hasta disponer de un amplio abanico de modelos similares en otros concejos de la Merindad, y con miras a situar esta normativa jurídica en un contexto más amplio que ofrezca el contraste que una norma legal aislada no tiene. No es suficien-

(4) La «mejor postura» consistía en ofrecerse tales servicios a quien los prometiese dar más barato.

te la que tuvo Montecillo para ello, pues refiere a una población de la montaña y típicamente ganadera y pastoril.

En todo caso, quede así rescatada una parte de la historia de Cigüenza. Y quede manifiesta la importancia que la norma legal recogida en 1584 (5) tuvo una larga vigencia en el tiempo, pues fue confirmada de forma continuada hasta el año 1834, fecha última que conocemos de su ratificación por el Corregidor de la Merindad, Pedro Regalado López Montenegro (6).

1584 Octubre 25

Villarcayo

JUAN RUIZ DE VELASCO, ALCALDE Y JUSTICIA MAYOR DE LAS 7 MERINDADES DE CASTILLA VIEJA, CONFIRMA LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEL CONCEJO DE CIGÜENZA, ¿REDACTADAS EN EL MISMO AÑO?

*Cuadernillo, forrado en pergamino, sin foliar, de 70 hojas (310 × 210 mm.) en papel. En traslado hecho en Cigüenza el 15-1-1720, al que se añaden ordenanzas y disposiciones posteriores hasta 1834.*

*Recogidas en papel sellado.*

*Las ordenanzas de 1584 a los folios 1-24 vto. Le siguen las confirmaciones siguientes: del Lcdo. Juan de Escobar, Alcalde Mayor (Villarcayo, 22-XII-1585), Lcdo. Pedro de Monsalbe, Alcalde Mayor (Villarcayo, 15-1-1586), Dr. Hernando Ruiz de La Cámara, Alcalde Mayor (Villarcayo, 5-X-1600), Lcdo. Alonso de Valos Jofre, Alcalde Mayor (Villarcayo, 3-VI-1604), Lcdo. Oces Sarmiento (Villarcayo, 21-X-1608), Lcdo. Fco. de la Puente Agüero, Corregidor (Villarcayo, 8-V-1612); ordenanzas añadidas hechas en Cigüenza, 15-VII-1618; confirmación del Lcdo. Juan de Villafranca Ortiz, Corregidor (Villarcayo, 2-IX-1618); Dr. Juan de Arredondo Agüero, Corregidor (Villarcayo, 20-II-1621); idem (Villarcayo, 12-XII-1616); idem (Villarcayo, 3-XII-1622); Miguel de Urtaza, Corregidor (Villarcayo, 30-X-1624 y 28-VII-1625); Lcdo. Alonso de Ribeta, Corregidor (Villarcayo, 14-V-1629); Lcdo. Teza Anuncibay, Corregidor (Villarcayo, 15-X-1639); Dr. Ubillos, Corregidor (Vi-*

(5) Cigüenza dispuso de ordenanzas anteriores. En el preámbulo de las de 1584 se afirma que los vecinos fueron reunidos a concejo «usando de nuestras costumbres antiguas y añadiendo y menguando nuestras ordenanzas viejas en lo que nos a parecido». Ordenanzas «viejas» que, en buena parte, se recogieron en éstas.

(6) El original de las mismas obra en nuestro poder. Formó parte de un importante legado bibliográfico que fue propiedad de D. Nicolás López Carrera, párroco de Frías, y hermano de mi bisabuelo materno, hoy prácticamente desaparecido por haberse vendido la mejor parte de su rica y escogida biblioteca por su sobrino. En todo caso es muy probable que entre los protocolos notariales de Sancho Fernández (hoy en el archivo provincial de Burgos, pero hasta 1982 custodiados en el ayuntamiento de Villarcayo) se encuentre copia de las mismas.

llarcayo, 31-V-1643); Lcdo. Pedro Sevil de La Oveja, Corregidor (Villarcayo, 31-V-1643); Lcdo. Pedro Sevil de La Oveja, Corregidor (Villarcayo, 3-VI-1646); Lcdo. Diego Ramírez de Navarra, Corregidor (Villarcayo, 17-IV-1652); Lcdo. Alonso Bueno de León y Rojas, Corregidor (Villarcayo, 17-XI-1658); traslado de todo lo anterior por Juan de Barona (Villarcayo, 14-X-1633); por orden y auto del Corregidor; nuevas ordenanzas (Cigüenza, 24-II-1671) confirmadas por el Dr. Juan Arrosa (Villarcayo 22-IV-1671); Lcdo. Luis de Ichaso y Gaona, Corregidor (Villarcayo, 14-V-1673); Lcdo. Juan Antonio de Cubillos Venero, Corregidor (Villarcayo, 13-X-1680); Real Provisión de D. Felipe (Valladolid, 12-III-1715) ordenando que los términos y montes de Canaleja, las Castañeras, las Cuentas de Morales, Sopena, Herrerueltas, Salaisa y Cotorro son privativos de Cigüenza para leña, roza y pasto, ordenando al Corregidor y Capitán a Guerra en las 7 Merindades, Lcdo. Juan Gómez Suárez, lo observe así; quien lo requirió a las poblaciones interesadas; concejo de Cigüenza (30-XII-1688) que dicta ordenanzas sobre la venta de leña fuera del pueblo, y su aprobación por el Lcdo. Joseph de Valdivielso, Corregidor (Villarcayo, 4-VIII-1689) (y Villarcayo, 17-VI-1690, de otras ordenanzas); nuevas ordenanzas (Cigüenza, 12-V-1715) sobre el ganado menudo a guardar por un pastor asalariado, confirmada por el Dr. Vasco de Parada y Castillo, Corregidor (Villarcayo, 8-I-1720) que dicta otras disposiciones sobre escribanos, rondas, etc. para detener a los facinerosos y malhechores; 2 ordenanzas sobre ganado (Cigüenza, 31-X-1814); aprobación por el Dr. Manuel Juan de La Parra, Corregidor (Villarcayo 20-VIII-1759); confirmación por el Dr. Pedro Antonio de Corona y Campa, Corregidor (Villarcayo 9-VIII-1762); ídem del Corregidor Campo (Villarcayo 9-XI-1814); 5 nuevas ordenanzas de Cigüenza, redactadas el 17-II-1825; confirma el Lcdo. Gabriel Gutiérrez, Corregidor (Villarcayo, 22-II-1825); y confirmación de D. Pedro Regalado López Montenegro, Corregidor (Villarcayo, 15-IV-1834).

Fol. 1<sup>o</sup>. (In) nomini Domini Yesuchristti sal-battor mundi, amén. Sea notorio a todos quantto(s) este público ynstrumentto y carta de Ordenanza vieren cómo nos, el conzexo, rexidores, escuderos, hixosdalgo y hombres buenos, vezinos y moradores en el lugar de Zigüenza, estando junttos en nuestro conzexo y aiuntamiento como lo tenemos de uso y costtumbre, llamados por son de campana; y estando presentes, expezial y nombradamente, Diego Guttiérrez, y Juan Martínez de Villavés, rexidores del dicho conzexo; e Diego Pérez, e Juan Pérez, mayordomos; e Domingo Pérez, e Juan López de Linares, e Sancho López de Linares, y Pedro de Torres, y Diego Varaona, y Pedro Brabo, y Pedro Varaona, e Phelipe Martínez, e Marcos Ruiz, e Pedro Ruiz Ca // chopín, e Juan Fernández, e Diego Rodríguez, he Anttón Sáenz, y Pedro López Vorrícón, he Pedro Gómez, he Marcos Ruiz Capillas, e Juan González de Casillas, y Hernán Pérez, que somos la maior parte de los vezinos del dicho lugar. De lo qual yo,

Fol. 1 vto.

el presente escribano, doi fee. Todos vezinos he moradores en el dicho lugar de Zigüenza, por nos mismos y por los demás que vinieren de oy en adelante a vivir y residir en el dicho lugar y concexo de él; deseando que todos vivamos e vivan con paz y en servicio de Dios Nuestro Señor, y vien y pro común de todo el pueblo y vezinos y moradores de él, y que el que no fuere tal sea casttigado y enmendado como convenga. Para cuio efecto todos junttos, unánimes y conformes, usando de nuestras costtumbres antiguas y añadiendo y mengüando nuestras ordenanzas biexas en lo que nos a parezido ser en perjuizio de Dios y vien público, hazemos la Ordenanza y Capítulos siguientes: //

Fol. 2 rº.

*1º Capitulo* Lo primero ordenamos y mandamos que todos los vezinos e moradores en el dicho lugar seamos obligados a alabar a Dios, nuestro Señor, e su venditta Madre, y todos sus santtos, y qualquiera que en ofenza suia dijere palabra descomedida, dixendo «pese» o «no creo» o «reniego de Dios» o «de Nuestra Señora», o otra palabra semexantte, que los Rexidores castiguen en viniendo a su nottizia en quarenta y ocho maravedís, sin remisión ninguna, he quede su Derecho a salbo a la xusticia. La qual pena sea para la lumbre del Santto Sacramento, la mittad, y la otra mitad para reparos de la puente del dicho lugar.

*2º. Guardar fiestas* Ottrosí mandamos y ordenamos que todos los vezinos y moradores del dicho lugar guarden los días santtos del domingo y todas las demás Pasquas y fiestas que manda guardar la Madre Santa Yglesia, so pena de un real por cada uno que trabajar // en semexanttes días, la mittad para la fábrica y la otra mittad para gasttos de la puente. Y si en tiempo de agosto en semexantes días alguno veldare que, so la dicha pena, no metta la paja el dicho día estando el tiempo seguro. Y qualquiera que vispera de los dichos domingos y fiestas segare para se poder attar y lo dexare sueltto, pague la misma pena si lo attare otro día.

Fol. 2 vto.

*3º. Misa de Nra. Sra.* Ottrosí que attentto que el Cura del pueblo todos los sávados del año dize la misa de Nuestra Señora por el pueblo en la Yglesia de Nuestra Señora, que todos los vezinos sean obligados a la yr a oir personalmente, aviendo dormido en el pueblo; y el que por no estar en el pueblo o no pudiendo, no fuera, vaia su muger si la tubiere y, sino, la persona maior de su casa. Y el que no llegare a el Evangelio o se saliere antes, que se acave, pague quattro maravedís por cada vez o muesttre escusa lexítima // a vistta de rexidores. Y lo mismo agan las viudas. Y esta pena cobren los Mayordomos para la lumbre de Nuestra Señora.

Fol. 3 rº.

4°. *Letanias* Ottrosí que los días que el concexo tiene por costtumbre de ir en letanías, así en las ordinarias como en las que por devoción se ordenare de ir entre el año por ocasión de peste o de bona temporalia, que sean obligados a se allar en ellas todos los vezinos del dicho lugar que obieren dormido la noche antes en el pueblo no tubiendo justto ympedimiento. Y de todas las casas que puedan ir cómodamente dos personas, vaian y ninguno se apartte de la prozesión sin causa lexítima astta volver a la Yglesia, ni vaian ablando unos con ottros mientras los clérigos cantaren; y vaian todos con buena orden y rezando. Lo qual todos cumplan, so pena de medio real, por cada vez, para la lumbre del Sacramento y gastos de la puente. //  
Fol. 3 vto.

5°. *Nombrar rexidores* Ottrosí que para que mexor se guarde y cumpla lo suso dicho y todo lo demás en esta nuestra Ordenanza irá declarado, ordenamos y mandamos que el día del vienaventurado márttir Santtistteban, que es el segundo día de Pasqua del Naszimiento de Nuestro Salvador, después de comer, se junte todo el concexo y, estando allí junttos, los dos rexidores que an servido de tales aquél año astta aquél día, y los ottros dos que avían servido el año antes, y todos quattro junttos, nombren sobre juramentto ottros dos rexidores que sirvan del dicho día en adelantte astta un año y los nombrados lo azetten, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada día que dejaren de azetar y usar. Y si los quattro no se concertaren, valga el votto de los tres. Y si estubieren yguales en vottos, el concexo nombre ottros dos, para con ellos, y valga el votto de los más. Y los dichos rexidores que salieren el dicho día, luego allí públicamente, juren //  
Fol. 4 r°. de usar bien el ofizio sin parzialidad ninguna, guardar las Ordenanzas y el vien público. Y luego, comienzen a servir y allí, públicamente, tomen juramentto a todo el concexo que apropiará el vien público de él e arredrará el mal. Y dentro de ocho días los Mayordomos tomen juramentto a todas las personas del pueblo de quinze años arriva, que guarden lo axeno. Y el que trajere mozo o moza entre el año, la embíe a jurar dentro de ocho días, so pena de diez maravedís.

6°. *Fieles y Contadores* Ytten que los dichos Rexidores nuebamente enttrados nombren luego allí dos Fieles que tengan cargo de poner el vino por todo el año, y dos Conttadores para que tomen quantas a los Rexidores y Mayordomos del año pasado. Todos los quales juren de azer vien sus ofizios y lo azetten, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada día que pasare.

7°. *Bullas* Ytten que los Rexidores suso dichos, conforme a la provisión real, nombren allí una persona llana y avonada que coja las Bullas y // Jubileos que ubiere aquél año. Y si la tal persona fiziere  
Fol. 4 vto.

falta en la cobranza de no acudir como deve con el dinero, sea cuenta de los Rexidores que le nombraren y no del conzexo.

8°. *Mayor-  
domos*

Ytten que el dicho día de Señor Santtistteban comienzen a servir dos Mayordomos, los quales sean los más antiguos entrados por vezinos y no aian servido, y ansí vaian sirviendo cada año como fueren entrando vezinos y sino oviere ningún vezino entrado, que no aia servido, tornen a ir sirviendo los más antiguos astta que todos se ygualen a dos vezes. Los quales dichos Mayordomos sirvan sin salario ninguno en todas las cosas de conzexo que por los Rexidores les fuere mandado en el pueblo, so pena de medio real por cada vez que no lo quisieren azer, o pongan personas que sirvan por ellos, vezino del dicho lugar. Y el día que falttare si no dejare quien sirva por él, el conzexo nombre persona que sirva a su costta, no aviendo quién // sirva de valde. Y los dichos Mayordomos den cuenta de cottos y penas a los Rexidores y de la que se les pidiere cada vez que se la pidan.

Fol. 5 rº.

9°. *Tañer y  
venir a con-  
zexo*

Ottrosí mandamos que ninguno pueda tañer a conzexo sin licencia y mandado de los Rexidores, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, para gasttos de conzexo, no aviendo ocasión repentina y no estando el Rexidor en el pueblo. Y quando sea nezesario y los Rexidores mandaren a los Mayordomos que tangan, en tañendo el dicho Mayordomo, se vaia al sitio donde se suele ajunttar el conzexo y esté allí astta que todos sean allegados, so pena de zinco maravedís por cada vez que lo dexare de azer después de tañido, y todos los vezinos que se allaren en los términos del dicho lugar vengan luego a conzejo, en tañendo tres vezes, y el que falttare no dando disculpa de enfermedad o otra causa justa, pague cinco maravedís. Y, después que el Mayordomo sea salido de conzexo para preñar el que falttare, paguen la pena aunque vengan; y, si falttare el Rexidor, pague diez maravedís. // Y si alguno siendo llamado no quisiere venir, por la reveldía pague quarenta y ocho maravedís.

Fol. 5 vto.

10°. *Ablar en  
conzexo o  
desman-  
darse*

Ytten que si alguno quisiere ablar en conzexo sea oído y, estando en pie para ablar, el que no quisiere callar y escucharse mandándose, pague diez maravedís. Y el que se descomidiere contra otro dándole pesar o desmintiéndole, o otra cosa semexante, o señalándole con el dedo con enoxo, pague quarenta y ocho maravedís, y otros tanttos pague el que saliere con enoxo en favor de otro, sino fuere poniendo paz entre ellos.

11°. *Dar ve-  
zindad*

Ottrosí ponemos y ordenamos que qualquiera persona que quisiere ser vezino en el dicho lugar sea rezevido por tal en pú-

- Fol. 6 r<sup>o</sup>. blico conzexo no seyendo vezino en otra partte, e que si fuere vezino en otra partte no sea admittido por nuestro vezino. Y si después de ser nuestro vezino // diere vezindad en otro lugar que la ora que la diere en otra partte sea visto soltarla d'este dicho lugar y no tenga aprobechamientto de ninguno de él. Y, en reziviéndole por vezino, jure la Ordenanza y probechos del pueblo y a redrar el daño, y pague la entrada acostumbrada dentro de quinze días, so pena so pena (sic) de quarenta y ocho maravedís por cada vez que pasare. Y pague quinientos maravedís sin remisión ninguna, cada uno, de entrada, para gasttos de conzexo.
12. Dar cuenta  
Fol. 6 vto. Ytten que los Rexidores de cada un año sean obligados a tener su quentta y razón de todos los propios y rentas de el dicho conzexo y de las suerttes de leña que se vendieren en su año y a quién y en cuánto, y de los cottos y penas que se ubieren acusado. De lo qual todo den cuenta dentro de treinta días después que salgan de Rexidores a los Conttadores por el conzexo nombrados, y en presencia de los Rexidores nuevos // la qual den denttro del dicho término, presentes los Mayordomos de su año, todos ellos sobre juramentto, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada día que falttare pasados los otros treinta días, poniendo con verdad rezivo e gasto. Y si se les averigüare aver avido mal provecho de lo que dan por rezivo, la paguen con el doblo, para conzexo. Y si los Rexidores fueren alcanzados, paguen el alcance a los Rexidores nuevos dentro de quinze días, so pena de las costtas. Y si el conzexo fuere alcanzado, sean obligados a esperar que venga r(en)ta de que se les pague, e no se pueda gastar en otra cosa asta pagar el alcance.
- 13<sup>o</sup>. Castti-  
gar penas  
Fol. 7 r<sup>o</sup>. Ytten que todas las penas que se incurrieren conforme a esta ordenanza, las casttiguen los Rexidores sin remisión ninguna, so pena de las pagar de su casa y quando alguno en el conzejo o fuera de él esttando enttendiendo en cosas de conzexo incurriere en alguna pena conforme a ella, estando presente el Rexidor, que sea obligado // a la casttigar conforme a ella, so pena de la pagar de su casa, a vistta del conzexo. Y quando se ubiere de remittir o moderar pena, sea a vistta de conzexo o personas para ello nombradas.
14. Retraer  
cotto  
Ytten que qualquiera que en conzexo o fuera de él retrrujere cotto o pena que le fuere acusado, pague quarenta y ocho maravedís no embargante que si le paresciere pueda dezir sin eno-xo lo que le paresciere de la tal pena, y azer bueno que fue ynxustta. Y siendo estto así, vistto por el conzexo o personas

por él nombradas y allaren que la pena no hubo lugar, la pague el Rexidor que se la llevó mal llevada, o la persona que la acusó o se quexó.

15. *Descomedirse contra Rexidores o Maiordomos* Ytten que qualquiera que se descomediere con enoxo contra los Rexidores o Mayordomos, esttando trattando cosas de conzexos, pague quarentta y ocho maravedís. Y si alguno // defendiere la prenda a los Mayordomos, que se la sacaren por mandado de los Rexidores, pague quarenta y ocho maravedís por cada vez.

16°. *Entrar caminos o urttar* Ottrósí que qualquiera que en el dicho lugar cometiere urtto o enttrare caminos o exidos para metter en su heredad o hazer algún arroio en perjuizio de los caminos o arrancar moxón de los caminos o heredades, pague quarenta y ocho maravedís por cada cosa y a su costta se desaga el daño y quede su derecho a salbo a la xusttizia.

17. *Amoxonar* Ottrósí mandamos que el primero día del mes de marzo de cada un año los Mayordomos de conzexo sean obligados a renovar todos los moxones que parten los términos del dicho lugar con los términos comarcanos, y los cottos del conzexo, como es costtumbre. Lo qual agan uno de los dichos días, so pena de quarenta y ocho maravedís, y aian por su trabaxo un real. Y así mismo mandamos que todos los vezinos que en aquél año desde el otro Marzo // astta enttonzes obieren entrado vezinos vaian a ver azer la dicha moxonera a su costta con los dichos Mayordomos, para que sepan por dónde llegan los términos del pueblo. Lo qual agan so pena de quarenta y ocho maravedís. Y más, que a su costta se lo vaian a mosttrar otro día.

Fol. 8 rº.

18. *Pesquisas* Ytten que todas las pesquisas que el conzexo tubiere nezesidad y los Rexidores mandaren que se agan, las agan los Mayordomos, sin derechos, y todas las demás que personas particulares pudieren, sean obligados los Rexidores a las mandar hazer, siendo justas. Las quales agan todas vien y fielmente, sobre juramentto, con brebedad; y, de la pesquisa partticular, lleven ocho maravedís de derechos. Y si alguno no quisiere jurar, siendo de hedad para ello, den nottizia a los Rexidores y pague medio real de pena por cada día que esttubiere de por jurar. Y si después de dada la pesquisa por acavada los dichos Mayordomos, pa // rescieren algunas personas que no juraren en ella, paguen los Mayordomos diez maravedís por cada una.

Fol. 8 vto.

19. *Pagar derramas* Ytten que qualquiera alcavala o otra derrama que fuere repartida enttre los vezinos del dicho lugar, cada uno pague lo que le fuere reparttido en el término asignado por el conzexo, so

pena de un real y de las costtas y daños del concexo, a las personas que las cobraren.

20. *Nombra-  
miento de  
personas* Ytten que cada y quando que el concexo tubiere nezesidad de que dos personas vaian a alguna partte en nombre del concexo y azer alguna declarazi3n en el pueblo o cosa semexante, que los Rexidores nombren las tales personas, quales convengan, y ellas lo azeptten y agan lo que sea justto y conforme a su trabajo y ocupazi3n les paguen lo que sea justto. Y si fueren a azer suerttes les den a real por cada d3a, a cada uno.

Fol. 9 r.<sup>o</sup>.  
21. *Armas a  
concexo* Ytten que ning3n vezino // lleve armas a concexo, p3blicas ni secretas, so pena de quarentta y ocho maraved3s. Y, so la dicha pena, mandamos que tampoco las lleven en prozesi3n ninguna de rogaziones.

22. *Taverna* Ytten ordenamos y mandamos que en cada un a3o el dicho d3a de Se3or Santtistteban los Rexidores nuevos agan poner en preg3n la taverna y panader3a y la traian en preg3n astta el d3a de A3o Nuevo. Y aqu3l d3a se rematte en la persona que m3s varatto la vendiere de ganancia, para el tabernero, o como se pagare en Medina o Villarcayo por grueso; y el pan vendi3ndolo al precio que valiere en las dichas villas. Y, remattada el dicho d3a, ninguno puje ni aga vaxa dende en adelante. Y si lo iziere, no se le acoxa.

23. *Tavar-  
nero d3  
fianza*  
Fol. 9 vto. Ytten que la persona en quien se remattaren los dichos ofizios sean obligados a dar fianzas de los proveer como convenga a vista de los dichos // Rexidores denttro de ocho d3as, despu3s que se le remattaren. Y si por no las tomar obiere quiebra o falta en el pueblo sea quentta de los Rexidores.

24. *Tavar-  
nero y  
panadero  
provean* Ottros3 mandamos que los tales obligados y sus fiadores sean obligados a tener siempre pan y vino avasto, bien limpio y sazonado y en partte onestta y limpia, y a dar continuamente abastto de pan por quarttal y medio quarttal, y buen peso y medida, a todos los vezinos y moradores en el dicho lugar, y a las dem3s personas que a 3l vinieren a lo gasttar, so pena de un real por cada vez que les falttare medio d3a, y por un d3a (INTERLINEADO: entero), quarentta y ocho maraved3s, sino fuere por caso fortuitto o ottra cosa semexante. Y esto sea a vista de los Rexidores.

25. *No pueda  
aver vino de  
dos j3neros*  
Fol 10 r.<sup>o</sup>. Ytten que no pueda tener en su casa el tavarnero de dos vinos, y si acaso antes que se acave el un camino llegare el otro tavarnero // con el otro no pueda vender ni dar a persona ninguna del vino nuevamente venido, astta que lo otro se acave

- si no fuere a los Fieles o Rexidores luego en viniendo, quando lo cattaren para saver si será de poder. Y a las personas que allí se allaren en aquel puntto y los Fieles les tomen juramentto a la tavernera que astta que se acave lo puestto no dé de lo otro a nadie, so pena de quarenta y ocho maravedís, la mettad para conzexo, y la otra mettad para los Fieles.
26. *Negar vino* Ytten que astta que se acabe el vino puestto dé abastto a quien lo pidiere y después denegado alguno pagándolo si pareciere dallo a otro, pague medio real por cada persona que después lo diere, la mittad para el conzexo, la mittad para los Fieles.
27. *Poner vino*  
*Fol. 10 vto.* Ytten que no puedan vender vino ninguno astta que los Fieles // lo vean y pongan, so pena de quarentta y ocho maravedís, ni amas de como ellos se lo pusieren excetto que si viniere el tavarnero no ubiendo vino, no estando los Fieles en el pueblo, lo vean los Rexidores o vezinos, si es de poner. Y si fuere tal, que venda como vendía de antes astta que los Fieles vengán y agan su quentta y posttura como deban; y la dicha pena sea para conzexo y Fieles, por mittad.
28. *Ninguno venda* Ytten que ninguna otra persona pueda vender ningún pan ni vino en el pueblo por menudo, sino fuere el obligado contra su volunttad, so pena de quarentta y ocho maravedís, la mittad para el conzexo y la mittad para el tabarnero, por cada vez.
- Fol. 11 rº.*  
29. *Vino de cosecha* Ytten que si por caso algún vecino del pueblo quisiere // vender vino de su (INTERLINEADO: propia) cosecha, lo pueda azer y los Fieles se lo pongan como convengan y, después de puestto, lo de la tierra, el tavarnero obligado no pueda vender vino ninguno por menudo ni por cánttara, sino fuere para negocios, so pena de quarenta y ocho maravedís para conzexo, excetto que a de acavar lo que estava puestto. Y el que vendiere el vino de cosecha mientras durare su cuba sea obligado a dar pan avastto como lo estava el obligado, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, excetto caso fortuitto. Y antes que se acave su vino del que vende, dos días antes, avise al obligado que se provea de pan y vino, so pena de pagar las penas del obligado.
30. *Visitar pesos y medidas* Ytten que los Fieles a lo menos quattro vezes en el año y más las // que a ellos les pareziere, visitten pesos y medidas de los viandantes y allando mala peso o medida, la denuncien a los Rexidores, los quales la castiguen y quiebren y agan prover otra. Y si los dichos Fieles allaren pan faltto, lo den a pobres y pague la panadera quarenta y ocho maravedís, para conzexo.

31. *Visiten los Rexidores* Ytten que demás de la visita que an deazer los dichos Fieles, los Rexidores puedan vesittar los dichos Ofiziales quando les paresziere y casttigar el daño que allaren en las viandas y pesos y medidas, conforme a esta Ordenanza.
32. *Pesos y medidas*  
*Fol. 12 r.º.* Ytten que las pesas y medidas de padrones de concexo, esttén y las tengan en buena custtodia los Fieles de cada un año, y si algún vezino obiere menestter la media cánttara // o las pesas para medir vino o pesar carne, se las den. Y el que las llevare, las buelva en acavando medir o pesar, a los Fieles, pena de medio real por cada día que más tubiere. Y la media fanega y zelemín esttén en casa de un Rexidor y de allí la lleve quien la hubiere menestter para medir. Y el que la llevare la torne luego al Rexidor, so pena de diez maravedís por cada noche que durmiere en casa de qualquier vezino, para el conzexo.
33. *Vino blanco* Ytten que los dichos Fieles ni los Rexidores, ni otra persona ninguna, no puedan poner ni pongan vino blanco ninguno en el pueblo, sino fuere de cosecha ni ninguno lo benda, so pena de quarenta y ocho maravedís al que lo contrrario hiziere; entiéndese por menudo. Y quando se hubiere de poner sea con voluntad y parecer de conzexo, estando presente a lo consenttir la maior partte de los vezinos del pueblo.
34. *Montes*  
*Fol. 12 vto.* Ottrosí ordenamos que qualquiera que en el monte o monttes del lugar // resciere traer pie o rama de enzina o robre o velle corttado, pague quarenta y ocho maravedís por cada vez.
35. *Suertes* Ottrosí que quando se echaren suerttes en los dichos monttes para escamondar o aderezar el monte, o para lo que más con venga, todo el mundo aga buen tratamientto en el cortte, como sea razón; y ninguna persona cortte pie ni rama sino fuere lo que le fuere señalado en su suerte o le fuere dado e señalado por conzexo, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, y su derecho a salvo a la xusticia.
36. *Que no entren de fuera en el monte*  
*Fol. 13 r.º.* Ottrosí que ningún vezino del dicho lugar pueda vender ni venda, ni poner en precio leña ninguna aunque sea de su suerte, ni de suertte que el conzexo le venda, astta que lo tenga todo ello corttado y vajado y sacado fuera del monte, a ninguna persona fuera del pueblo ni consentta que entre en el monte // a lo ver sacar ni corttar, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez, y que pierda la tal leña.
37. *Adrear* Ottrosí que el año que ubiere grana para adrear, ningún vezino pueda metter ni meta en el monte más de tan solamente las adras que tubiere y cada puerco maior sea una adra. Y entién-

dese puerco maior todos los que fueren nascidos el primer día de Abril, y los que nascieren dende arriba enttren dos lechones por un puerco. Y el que más metiere en el monte los tenga perdidos y sean para conzexo y aga su voluntad de ello el dicho conzexo. Y los puercos que fueren al montte, vaian todos señalados.

38. *Apañar enzinas* Ytten que ninguna persona pueda apañar encinas para traer a casa sino fueren asadas, ni traer en los montes sus puercos apartados de la vez después que se adreare astta el día de San Andrés, so pena de quarenta y ocho maravedís por // cada vez, ni sacudilles vellota ninguna, y lo mismo se entienda en las revollas.
39. *Enebras e uliagas* Ottrosí que caso que para el dicho provimientto de sus casas los vezinos puedan traer enebras e uliagas y respriegos de los monttes y términos del pueblo, ordenamos y mandamos que ninguna persona lo pueda corttar ni dar ni llevar fuera del pueblo a vender ni dar de grazia, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez.
40. *Pastores* Ottrosí que los Rexidores en cada un año ocho días antes de San Juan nombres dos personas que busquen pastores para los ganados, las quales lo azeten y agan lo que deven con el cuidado nezesario, so pena de un real. Y aian por su trabaxo lo justo, conforme a la ocupación, con que antes y primero se ymformen si ai recado en el pueblo y, aviendo en el pueblo personas que comvengan, el conzexo y Rexidores le rezivan antes que de fuera, en lo justo. //.
41. *Coxer soldadas* Ottrosí, que los tales pasttores, siendo igualados a pan, los Rexidores y Mayordomos señalen un día para cojello y todos los vezinos el tal día lleven allí lo que les fuere reparttido por los dichos Rexidores y los dichos Rexidores esttén allí con sus Mayordomos a rezevillo. Y el que el dicho día no lo llevare, pague quarenta y ocho maravedís de pena, y más la ocupación de otro día de Rexidores y Mayordomos. Y llegado todo, se les mida y entregue por anegas a los tales pasttores y tomen primero fianzas de la buena guarda y del daño del conzexo, so pena de lo pagar de sus casas. Y si medido por anegas sobrare pan, lo manifestten al conzexo el primero ayuntamiento, so la dicha pena.
41. *(sic) Pasttores por casas* Ottrosí que si los dichos pasttores andubieren por las casas, que cada vezino susttentte un día cada camino por cada caveza maior y por dos cavezas de lo menor otro día. Y si tubiere

*Fol. 14 vto.* cavezas que no sean pares, el primero camino // susttente por la sola y el otro no, lo qual se guarde so pena de un real al que lo contrario hiziere, y que torne a tener el pasttor.

*43. Taxa del ganado* Otrosí que los dichos Rexidores agan azer taxa de los ganados por el día de Santta Marina y sobre juramentto todos declaren el ganado que yubieren el tal día, por lo qual paguen soldada enttera. Y, al tenor de aquella taxa, agan el reparttimientto de la soldada para coxella y la coxan como está dicho. Y por la caveza de ganado que ubiere pagado soldada, si la comiere o vendiere o perdiere, que en su lugar pueda tener otra por todo el año. Y si por caso alguno que no tenga ganado en taxa lo trujere antes de Navidad al pasttor, pague soldada enttera al respeto de lo que otro; y si lo trujere después de Navidad, pague la mittad. Y esto se enttienda que a de azer qualquier vezino que trujere, después de echo taja, ganado al revaño que sea más que la que tiene en // ella. Y el que más truxere lo manifiestte luego y ponga en taxa, so pena de perdello.

*Fol. 15 r.º.*

*44. Enzerrar ganado para contarlo* Ytten que los dichos Rexidores en cada un año, después de echo la dicha taxa del ganado menudo, que un día, quando a ellos les paresciere, sin decir nada a nadie ni aviso a ninguno, solamente esttando el ganado menudo todo juntto una mañana lo recoxan y zierren he imbién a llamar los vezinos que vengan a sacallo y cada uno saque lo que tubiere en taxa y no más. Y si sobrare algo, sea para conzexo para que agan lo que les paresciere de ello.

*45. Que no se junten los revaños* Otrosí que los dichos pasttores y otros qualesquier pasttores de adra del pueblo den buena quenta de todos los ganados que les echaren y no dexen junttar una vez con otra, y si por caso el ganado de un revaño iziere daño al ganado de otro ravaño, el pasttor pague el tal daño y no cumpla con dar dañador // pues no es de su ravaño. Y el dueño del que vió el daño así mismo sea libre pues el pasttor fue culpantte por embolvello con otros.

*Fol. 15 vto.*

*46. Que qualquier vezino salga con tiempo con la vez* Ytten que todo el conzexo, digo vezino, que fuere suía qualquier vez de ganado, le eche con tienpo y embie con ella pasttor de recado, so pena de pagar el daño que los vecinos rescvieren, y no se embié con vez ninguna persona de quinze años avaxo, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada vez. Y acavado de guardar avise de por noche adelantte que echen la tal vez otro día, so la dicha pena.

*47. Llamar las vezes* Ytten que ningún vecino llame la vez de los bueies ni de otro ganado, estándose dixendo misa, so pena de medio real por

- cada vez; y, so la dicha pena, echen todas las vezes con tiempo como es costtumbre, a vista de Rexidores.
48. *Cojonudos* Yttem que ninguno pueda echar // ni eche carnero ni cordero cojudo a la vez del ganado desde el día de señor San Pedro adelante, so pena de medio real por cada día.
49. *Bacas* Ytten que qualquiera vecino que tubiere baca o dos bueies, por la vaca pague soldada y guarde la vez y sino fuere el día que arare con ella no la eche a los cottos de los bueies. Y el que tubiere un buey he una vaca, sea libre; y tres bueies y una vaca, también sea libre. De manera que qualquiera que mantubiere yugo sea libre, aunque sea a coiunta y sea de a medias, arando continuo. Y si alguno vendiere el compañero de la vaca, que asta quinze días que compre otro no sea obligado a la echar arriba ni pagar soldada.
50. *Nazer jattos* Ytten que el jatto o jattas que nascieren desde el día de San Juan en quattro años, sean obligados a pagar la soldada asta cumplir los quattro años. Y si tubieren algún jatto antes de // *Fol. 16 vto.* los quattro años, que sea capado, que no se pueda echar avajo con los bueies sino fuere el día que arare, so pena de quarenta y ocho maravedís. Y no estando capado el jatto, aunque sea de quattro años arriba y aren con él, no le echen a la vez
51. *Nazer antes de S. Juan* Ottrosí declaramos que la cría de ganado maior que nasciere antes de San Juan sea libre de soldada y guarde la vez o mantenga el pasttor, so pena de medio real por cada vez; y de San Juan adelante pague soldada enttera.
52. *Ansaes* Ytten que desde el primero día de Maio adelante, se eche vez de ánzaes, so pena de medio real. Y el que no las echare allá, pague dos maravedís por cada una, cada un día.
53. *Ganado fuera de vez* Ytten que ninguno pueda traer ganado ninguno en los términos del dicho lugar fuera de vez, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada caveza, cada vez, exceptto en los alcanzes *Fol. 17 rº.* // de los lugares comarcanos.
54. *Sustentar pastor* Ytten que cada vezino sea obligado a guardar y susttenttar pastor por cada caveza de ganado un día, de lo menor; por dos cavezas, un día. Y pagar soldada, teniéndolo por suio, aunque no lo eche a la vez y aunque lo tenga en otro lugar, sino lo tiene dado a medias, so pena de un real por cada vez que le viniere la bez. Y al que le pariere la puerca teniendo la vez en casa, guarde por cada lechón un día.

55. *Que no se encorte ningún ganado* Ytten que ningún vezino pueda zerrar ni encorttar ganado alguno conociendo cuio es aunque lo alle en daño sino fuere allándolo de noche la gente acosttada, y no lo conociendo lo pueda enzerrar aunque sea de día astta que su dueño lo reconozca y quitte y salga al cotto y pena, so pena de quarenta y ocho maravedís.
56. *Recoxer con tiempo los ganados* Ytten que todos los vezinos // sean obligados a recoxer sus ganados cada día con tiempo y qualquiera caveza de ganado que fuere allada después de anochezca y aún en tañendo a las Ave-marías, sin pastor en el campo paziendo, pague cada caveza veinte y quatro maravedís, y menor doze; y si fuere allada en daño o cottos vedados, paguen doblado cada caveza.
57. *Tomar los puercos en adra* Ytten que el que no tubiere puercos para metter en sus adras sea obligado a los tomar de los vezinos de el pueblo, pagándoselos por el tanto que los tomaba de fuera.
58. *Apazenttar de noche en lo vedado* Ytten que qualquiera vezino o persona del pueblo que fuere allado de noche en los términos del lugar apazentando ganados en los cottos y arrosios vedados, pague quarenta y ocho maravedís por cada caveza.
- Attravesar panes*  
Fol. 18 rº. Ytten que qualquiere persona que desde primero de Marzo arriba attravesare pan con bueies uncidos yendo arar, pudiendo yr por otra parte, aunque rodee, pague cinco // maravedís de cada tiª (sic). Y si fuere con carro pague diez de cada una. Y no pudiendo enttrar sin azer daño, entre, so la dicha pena, por donde aga menos. Y qualquiera que en tiempo de agosto hubiere de pasar por pan axeno para sacar lo suio, lo siegue y atte cada tierra por sí, y lo meta denttro de lo de por segar a recado, so peno de medio real y el daño que iziere.
60. *Entrar por azera axena* Ytten que qualquiera que enttrare por azera axena pudiendo enttrar por la suia a labrar ni a otra cosa, pague diez maravedís por cada vez.
61. *Azer carreteria*  
Fol. 18 vto. Ytten que qualquiera que para sacar pan o metter estiércol, hiziere carretera por heredad axena, pudiéndola azer por la suia, pague quarenta y ocho maravedís. Y si su tierra no llegare al camino y abriere la hazeña séa, lo más sin daño que ser pueda y, luego en acavando de azerla, que a de azer dentro de cinco días, la torne a zerrar como estaba, so pena de cinco maravedís por cada día que pasare: la mittad para conzexo y la mitad // para el dueño de la azera abiertta.

62. *Yr a Xunta* Ytten que cada Rexidor que fuere a X(un)ta, lleve por cada día que en ella se allare medio real, el qual se pague de cottos y penas.
63. *Puente* Ytten que cada y quando que fuere nezesario aderezar la puente o ottros qualesquiera caminos y ponttones, y los Rexidores llamen, para los aderezar, a conzexo, que todos los vezinos vaian allá sin escusa ninguna. Y el que con justta causa se escusare, imbie el obrero más sufizientte de su casa, so pena de un real. Y si hubieren de yr arar o acarretar piedras de las peñas de los que faltaren se paguen parte de su trabajo los que pusieren los bueies, y también aiuden con algo los que fueren sin ellos, a vista y parecer de los Rexidores.
64. *Aderezos de puente, pontones y caminos* Ytten que todos los aderezos de puentes y pontones y caminos y en obras de las Yglesias donde trabajaren todos los vezinos de el pueblo, // sean obligados así mismo a contrribuir e ymbiar obreros todos los abittantes que tubieren en casa y morada por sí moderadamente, a vista de los Rexidores.
65. *Valga el voto de los más* Ottrosí que cada y quando ubiere diferencia entre los vezinos estando en conzexo sobre cómo se ará alguna cosa, mandamos que valga e se cumpla el votto de los más. Y qualquiera, después de savido que la maior parte votta en lo que se a de azer y se aze, el que moviere voces o réplica sobre ello, pague quarta y ocho maravedís.
66. *Que no entre en conzexo nadie de fuera* Ottrosí que quando quiera que el conzexo estubiere juntto entendiendo en cosas de conzexo y alguna persona de fuera de él viniere al dicho conzexo o se llegare a escuchar lo que pasa, que los Mayordomos sean obligados a decilles que perdonen, pena de diez maravedís por cada vez que no lo hizieren.
67. *Executar penas dentro de diez días* Ottrosí que cada y quando que algún vecino caiere en alguna // pena o cotto y los Rexidores no la mandaren prender y castigar dentro de diez días después que venga a su nottizia, que, aquéllos pasados, el tal delinquentte quede libre de ella y la paguen los Rexidores o Mayordomos, el que la deviere.
68. *Que pa sados diez días se ejecuten y no sean oídos* Ottrosí que qualquiera que fuere prendado por pena de esto que le sea cargado si les pareciere que no es justta y se agraviare ante el Juez, dentro de diez días después que fuere prendado por ella, y no se agraviando dentro del dicho término, los Rexidores la executten y después no sea oído sobre ella.
69. *Emplazar a conzexo* Ytten que quando quiera que alguna persona emplazare al Rexidor por cotto o pena que le fuere cargado y el Juez declarare

- estar vien echada y cargada, la tal persona pague medio real de pena para la costta del Rexidor, porque muchas vezes aconteze por tres maravedís de cotto llevar a pleitto a el Rexidor. //
- Fol. 20 rº.*
- 70. Padres por hijos* Ytten que paguen padres por ijos y amos por criados qualquiera cotto o pena que les fuere acusado, so pena de lo pagar doblado.
- 71. Ganados en parrales* Ytten que qualquiera buei o otro qualquiera caveza de ganado maior que fuere allado de día en los parrales o huerttas, pague de cotto medio real y cada caveza de ganado menudo quatro maravedís, y el daño. Y de cada puerco que fuera allado en los parrales, aviendo ubas, pague medio real.
- 72. Ganados en panes* Ottrosí que qualquiera ganado que fuere allado de día en daño de panes o cottos vedados, pague quatro maravedís de lo maior y dos de lo menor, y el daño.
- 73. Que prenden todos a los forasteros* Ytten que todos los vezinos defiendan los términos propios del pueblo y prenden a qualquiera persona o ganados que fueren allados aziendo daño en los montes o términos o panes dentro del término de este lugar, para que se les lleve la pena acosttumbada; la qual sea, la // mittad para el prendador y la otra mitad para conzexo. Lo qual aga cada vezino, so pena de quarenta y ocho maravedís. Y si un vezino requiriere a otro que le aiude a prender, si no lo iziere pague quarenta y ocho maravedís y más la pena que devía el que avía de ser prendado.
- Fol. 20 vto.*
- 74. Mesquerc.* Ytten que el Mesquero que guardare el campo sea obligado a guardar con cuidado todos los términos y pasttos y panes y fruttos, so pena de pagar el daño de su casa y sea obligado a tañer en la mañana las campanas, y a medio día otro rato, y todas las vezes que tañere venga a tañer con tiempo, so pena de un real por cada vez, a vistta de los Rexidores. Y aia y lleve para sí la mittad de las prendas de fuera y de las penas que acusare de noche; las quales, sobre juramentto, acuse conforme a esta Ordenanza, sin parcialidad ninguna, y más que pagará quarenta y ocho maravedís cada vez que pareziere lo contrario. // Y la soldada se la den coxida los Rexidores. Y el día que señalaren para coxella el que no la llevare pague un real de pena y los Rexidores le saquen prendas y las vendan y agan pago a la dicha Guarda, todo a costta del que no pagare el dicho día.
- Fol. 21 rº.*
- 75. Pesquisas asta San Miguel* Ottrosí que qualquiera pesquisa que se ubiere de azer de daño que se aia echo en fruttos, su dueño la pida astta el día de San Miguel de cada un año, y dende arriva no se agan porque vienen a pagar los daños quien no los izo, a causa de ser idos los mozos de soldada que ordinariamente lo dañan o ven dañar.

Y se pide a cavo de un año con malicia. Y las pesquisas que con tiempo se izieren, el aprecio y costtas repartan los Rexidores, sobre juramento, fielmente, a costta de los dañadores. Y los Mayordomos lo agan denttro de cinco días después que se las pidan, so pena de pagar el daño.

76. *Pesar carne* Ytten que si algún vecino quisiere pesar carne nascido o criado // en su casa, o ottro alguno, lo venda al precio y peso de la tierra y con las pesas de conzexo y no morttecino ni emfermo, a vistta de los Rexidores, so pena de lo perder y más quarenta y ocho maravedís de pena.
77. *Cottos vedados* Ytten que ningún ganado pueda enttrar en los cottos vedados de los ganados de travajo, aunque entren los bueies astta el día que es costtumbre de enttrar, so pena de quarenta y ocho maravedís cada caveza que entrare adrede.
78. *Mudar casa* Ytten que qualquiera que mudare casa que las vezes que le llegaren aunque las aia guardado en la que dexó, si obiere seis casas de vezindad enmedio; y sino las hubiere, no las guarde.
79. *Persona maior en daños* Ottrosí ordenamos que qualquiera persona maior que fuere allado en fruttos o parrales axenos de quinze años arriba, pague quarenta y ocho maravedís de pena si comiere o cojiere frutta axena. Y de la persona de los dichos quinze años abaxo, paguen *Fol. 22 r<sup>o</sup>.* a medio real cada uno. Y el daño. //
80. *Que se guarde esta Ordenanza* Ytten que todos los vezinos en este dicho lugar seamos y sean obligados a guardar esta Ordenanza y Capítulos de ella, so pena de quarenta y ocho maravedís el que lo contrrario iziere, por cada vez.
81. *Arar entre panes* Ottrosí que qualquiera persona que arare en los términos del dicho lugar entre panes en surco de ellos, sea obligado a echar derechos, orilla el pan, todos los surcos nezesarios a lo menos que sean quatro para que se escuse de ollar y quebrar el pan, so pena de diez maravedís el que no lo hiziere de cada tierra. Y la misma pena pague qualquiera que echare la hierva o paja en aza ajena para merendar sus bueies.
82. *Azeras* Ytten que las azeras de los parrales y huerttas que es costtumbre de esttar zerradas, cada vezino y persona zierre la suia y las tenga zerradas como comvenga. Y todos los días que hubiere cotto, las vaian a ver dos personas de conzexo. Las que *Fol. 22 vto.* les todas, las que hallaren mal zerradas, las // manifiestten el dicho día los Rexidores.